

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las Garantías Individuales.

ARTÍCULO 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

COMENTARIO: Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución federal, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión.

Casi todos los textos fundamentales que se expidieron tanto en la época previa a la independencia o con posterioridad a ella, consagraron preceptos similares en virtud de la influencia de las declaraciones de derechos tanto de las constituciones francesas revolucionarias como de las cartas de las antiguas colonias inglesas en América, que precedieron a las primeras enmiendas de la Constitución federal de los Estados Unidos cuyo texto original no consagraba los derechos fundamentales.

Así, el artículo 4º de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció que: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

Inspirado directamente en las constituciones francesa, y especialmente en la montañesa de 1793, el artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, dispuso: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". Esta declaración iusnaturalista predominó en los textos posteriores de las cartas fundamentales expedidas durante el siglo XIX.

Una excepción a esta tendencia se observa en la Constitución federal de 1824, pues si bien el constituyente compartía la filosofía iusnaturalista, siguió el ejemplo de la carta federal de los Estados Unidos, en la cual, como lo hemos señalado, no se consagraron los derechos fundamentales en el texto original, sino en las diez primeras enmiendas. Y también, como en el país del norte, las constituciones de los estados mexicanos adoptaron declaraciones de derechos de carácter local. La anterior afirmación se confirma con lo dispuesto en el artículo 30 del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Asimismo la declaración de preeminencia, la obligatoriedad general y la

prohibición de privación o suspensión de los derechos del hombre las descubrimos en los artículos 45, fracción V, de la tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre de 1936; 5º del Acta Constitutiva y de reformas (a la carta de 1824) de 18 de mayo de 1847; 30 del Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856; 1º de la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, y 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.

El precedente de mayor trascendencia es el contenido en el citado artículo primero de la Constitución de 1857, en cuanto consideró que la finalidad de toda organización política radica en los derechos humanos, tal como lo establecía el artículo 1º inciso 2, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Además, en el citado precepto de la Constitución anterior se agregó: "El pueblo mexicano *reconoce*, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia *declara*, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las *garantías* que otorga la presente constitución".

Llama la atención que en la Constitución de 1857, no obstante la declaración categórica de los derechos humanos, que son el objeto y la base de las instituciones sociales, no se hubiese establecido al mismo tiempo, como consecuencia de esta concepción claramente iusnaturalista, una disposición similar al artículo IX de la Constitución federal de los Estados Unidos y en varias otras de América-Latina, entre las cuales destaca el artículo 33 de la Constitución argentina de 1853, reformada en 1860 y por tanto contemporánea de la nuestra, sobre la existencia de derechos o garantías implícitos, es decir, que la enumeración de los derechos consagrados por la Constitución no debía entenderse como negación de aquellos que conserva el pueblo (Estados Unidos) o que nacen del principio de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno (Argentina).

Coincidían los tratadistas mexicanos de la época, entre ellos José María Lozano e Isidro Montiel y Duarte, en el sentido de que los derechos del hombre eran anteriores y superiores a la Constitución, la que únicamente consagraba los de mayor importancia, los cuales, por el hecho de ser enumerados en los preceptos fundamentales, se transformaban en garantía de acuerdo con la romántica idea de los revolucionarios franceses de que bastaba consagrar un derecho en un texto constitucional para que el mismo fuese respetado por gobernantes y gobernados.

En el artículo primero de la Constitución federal vigente, podemos destacar dos disposiciones esenciales: a) todas las personas que habitan nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución; b) dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece.

1. El principio de *igualdad* de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución federal establece, sin impor-

tar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, religión, o sexo. Esta declaración es importante desde el punto de vista histórico si se toma en cuenta que algunos textos constitucionales anteriores restringían los derechos humanos a los mexicanos, como ocurría en las Leyes Constitucionales de 1836, o los sujetaban al principio de reciprocidad, como el artículo 5° del Estatuto Provisional de 1856.

Por otra parte, no obstante que el citado precepto constitucional se refiere a "individuos" en virtud de la tradición de las llamadas "garantías individuales" a las que todavía hace referencia, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado dicha terminología en forma amplia, es decir, como sinónimo de persona jurídica, tanto individual como colectiva, tomando en consideración que la misma Constitución federal ha consagrado varios derechos de carácter social que corresponden a grupos o sectores que pueden ejercer esos derechos, así como las sociedades y asociaciones que son titulares de los mismos.

Existe una discusión doctrinal que no debemos considerar como simplemente especulativa por sus consecuencias en el ámbito de aplicación del citado artículo primero constitucional. Nos referimos a la división de opiniones entre quienes consideran que la Constitución otorga, en sustitución del vocablo *reconoce* de la disposición del mismo número de la Constitución de 1857, lo que significa una tesis positivista de los derechos del hombre (Ignacio Burgoa), en tanto que otros tratadistas afirman que si se examinan con cuidado tanto la exposición de motivos, como los dictámenes de la comisión y los debates respectivos, no existe cambio significativo en la concepción iusnaturalista de los derechos humanos, es decir, los que derivan de la naturaleza del hombre por el simple hecho de serlo (Alfonso Noriega Cantú y Juventino V. Castro).

Tenemos la convicción de que los constituyentes de Querétaro no tenían una idea precisa de las concepciones iusnaturalista o positivista de los derechos humanos, pero la misma redacción del precepto constitucional nos indica que consideraban que los propios derechos fundamentales debían ser conferidos expresamente por la Constitución y no simplemente reconocidos como anteriores a la misma; de manera que en nuestro sistema no se pueden concebir los derechos o garantías implícitos, o sean aquellos que sin estar consignados en la ley suprema, se desprenden de la soberanía del pueblo o de la forma republicana o democrática de gobierno, como lo establecen otros textos constitucionales en América Latina.

Otra cuestión que es preciso aclarar, se refiere a otros derechos del hombre que no están consagrados de manera específica por nuestra Constitución, pero sí en varios tratados internacionales ratificados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, como ha ocurrido en el mes de mayo de 1981 con los pactos de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, expedidos en diciembre de 1966, o la Convención Americana de los Derechos del Hombre aprobada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969.

De acuerdo con nuestro artículo 133 constitucional, dichos tratados internacionales no pueden contrariar los que consagra la Constitución, ni a los demás

preceptos o principios de la misma, como claramente se desprende del citado artículo 133, y también de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley suprema, de acuerdo con el cual, no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales alteren las garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución para el hombre y el ciudadano.

Podemos concluir en el sentido de que los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales incorporados a nuestro derecho interno, no son complementarios de los que específicamente consagra nuestra Constitución y no pueden contradecir u oponerse a estos últimos.

Finalmente, en cuanto al principio de igualdad de los citados derechos humanos para mexicanos y extranjeros, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia obligatoria, reiterada en numerosas ocasiones, en el sentido de que los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución federal, están en abierta contradicción con los artículos primero y 33 constitucionales, los que otorgan a los extranjeros el disfrute de los derechos que la misma Constitución confiere, y por ello, no se les puede prohibir en forma absoluta el ejercicio de las referidas profesiones.

2. El segundo sector de las disposiciones del artículo primero constitucional se refiere a las *restricciones* de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y finalmente, a la *suspensión* de los propios derechos.

A. Por lo que respecta a las *restricciones*, la doctrina ha sostenido con acierto, que deben estar consignadas en el propio texto constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo 21 de la misma Constitución federal.

En efecto, los mismos preceptos fundamentales establecen limitaciones a los derechos humanos que consignan. Por ejemplo, ya que sería imposible mencionarlos todos, podemos citar el artículo 6º constitucional, según el cual la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que *ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público*; a su vez el artículo 7º declara la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la *libertad de imprenta, la que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública*.

B. La *suspensión* de los derechos humanos está prevista por el artículo 29 de la Constitución federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En esos supuestos, dicha suspensión podrá hacerse en todo el país o en lugar determinado, en cuanto ciertos derechos sean obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero sólo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que pueda limitarse a determinada persona.

Según el citado precepto constitucional, la suspensión de los mencionados

derechos puede ordenarla el presidente de la República de acuerdo con los secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10ª ed., México, Porrúa, 1977, pp. 285-290, 199-245; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1978, pp. 180-184, 197-201; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, 2ª ed. en facsímil, México, Porrúa, 1972, pp. 116-127; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, 2ª ed. en facsímil, México, Porrúa, 1972, pp. 44-62; Noriega Cantú, Alfonso, "Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, pp. 67-154; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos humanos", en *Introducción al derecho mexicano*, t. I, México, UNAM, 1981, pp. 217-218.

Héctor FIX-ZAMUDIO